



LA RIOJA

LEY 6725

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Especies Aromáticas y/o Medicinales.

Sanción: 01/07/1999; Boletín Oficial 1999

La Cámara de Diputados de la provincia, sanciona con Fuerza de Ley:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Declárase de interés público la protección, conservación y aprovechamiento racional e integral de las especies vegetales aromáticas, medicinales e industriales nativas de la Provincia de La Rioja.-

Art. 2°.- A los efectos de esta Ley, entiéndase por flora nativa de especies aromáticas, medicinales e industriales toda formación herbácea, arbustiva y leñosa que, por su contenido en determinados principios activos o función sea declarado en el reglamento respectivo que estará sujeto a la presente Ley.-

CAPITULO II - PROTECCION Y CONSERVACION

Art. 3°.- Los objetivos prioritarios de la presente Ley son los que seguidamente se mencionan:

- a) La protección, conservación y aprovechamiento racional e integral de las especies aromáticas, medicinales e industriales nativas silvestres y cultivadas.
- b) La protección y conservación del ecosistema como un sistema global que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, asegurando su mantenimiento y perpetuación.
- c) La intensificación y promoción del estudio de plantas aromáticas, medicinales e industriales y todo otro recurso vegetal nativo de interés socioeconómico, farmacológico e industrial.
- d) El relevamiento de la flora autóctona de especies aromáticas, medicinales e industriales.
- e) El fomento e impulso a la investigación científico-tecnológica tendiente a la producción de aceites esenciales, medicamentos y sus derivados y productos provenientes de los recursos protegidos por esta Ley.
- f) La investigación sobre la factibilidad de siembra y cultivo con fines comerciales de las especies aromáticas, medicinales e industriales autóctonas.
- g) La protección absoluta de aquellas especies aromáticas, medicinales e industriales nativas en peligro de extinción.
- h) La promoción acerca de la repoblación y siembra de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas en peligro de extinción.-

CAPITULO III - ORGANO DE APLICACION

Art. 4°.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, désignase como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, de todos los puntos contemplados en la presente, siendo obligación y facultad de la misma la realización de acciones legales, administrativas y de control y fiscalización, para lograr los objetivos propuestos, incluidos los referidos a aquellas actividades o acciones relacionadas con el recurso citado en la presente y a los efectos de cumplir con sus cometidos.-

Art. 5°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:

- a) Impulsar el estudio de las plantas aromáticas,

medicinales e industriales nativas potencialmente aprovechables desde el punto de vista económico, contemplando los siguientes aspectos: correcta descripción botánica, etoecológica y ambiental, propiedades medicinales o curativas, época de recolección, métodos de cosecha.

- b) Identificar, reconocer y explorar áreas de distribución de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas verificando su actual estado de conservación o degradación, previéndose el estudio de sectores fiscales no aprovechados con relación a estos recursos naturales.
- c) Proponer en forma clara planes de manejo destinados a implementar medidas urgentes de protección del patrimonio farmacobotánico e industrial de la Provincia. Dichos planes de manejo deberán incluir Estudios de Impacto Ambiental.
- d) Desarrollar campañas intensivas de esclarecimiento y concientización sobre la conservación y uso racional de las plantas aromáticas, medicinales e industriales nativas a fin de evitar su depredación y su constante corte y desmonte ilegal, procurando crear en la comunidad una firme y decidida cultura conservacionista y protectora de las especies mencionadas, con especial énfasis de aquellas en peligro de extinción o con muy escasa presencia.
- e) Intensificar los controles provinciales para proteger las especies aromáticas, medicinales e industriales nativas, realizando tareas de inteligencia, prevención y eventual represión de ilícitos, planificando acciones específicas, conjuntas o multidisciplinarias, que podrán involucrar o no a las fuerzas de seguridad pertinentes.
- f) Realizar un exhaustivo, sistemático y actualizado relevamiento en todo el territorio provincial sobre las características cuali-cuantitativas, selección de especies, mejoramiento genético, propagación y cultivos de especies de comprobado uso/eficacia terapéutica e industrial.
- g) Autorizar o rechazar la introducción de especies exóticas previo estudio de su impacto ambiental.
- h) Realizar estudios histórico-culturales y antropológicos sobre las especies vegetales nativas con propiedades terapéuticas y de uso industrial.
- i) Crear un Registro Provincial de Especies Aromáticas, Medicinales e Industriales para el empadronamiento o reempadronamiento de todas las personas físicas o jurídicas dedicadas a la corta, recolección, industrialización y/o comercialización de especies aromáticas,

- medicinales e industriales nativas.
- j) Establecer áreas destinadas a proteger el recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrán desarrollarse las actividades que del mismo se desprenden, así como la tipificación de aquellas especies susceptibles de ser aprovechadas comercialmente.
 - k) Los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior sólo podrán ejecutarse y modificarse previa presentación de los respectivos planes de manejo y evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Aplicación.
 - l) Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con entes públicos y privados, Universidades e Institutos de Investigación especializados provinciales, nacionales e internacionales.
 - m) Crear una base de datos que incluya información científica y tecnológica de actualidad, a fin de poder acceder a la documentación en la materia en el ámbito provincial, nacional e internacional.-

Art. 6°.- La Función Ejecutiva estará facultada para promover medidas de fomento fiscal destinadas a la producción y aprovechamiento racional de las especies aromáticas, medicinales e industriales nativas de la provincia de La Rioja.-

CAPITULO IV - PRESUPUESTO

Art. 7°.- El Organismo de Aplicación, para hacer frente a las erogaciones resultantes de la aplicación de la presente Ley, contará con recursos provenientes de:

- a) Los aportes que efectúe el Estado previstos en el Presupuesto Provincial.
- b) Los recursos que se originen por su propia operatoria.
- c) Los aportes que efectúe el Estado Nacional.
- d) Los ingresos provenientes de impuestos o tasas que graven a la actividad, infracciones, multas, etc.
- e) Los fondos o bienes que se obtengan por cualquier otro título.-

Art. 8°.- Los fondos recaudados serán depositados en la cuenta N° 10-100287/6 del Nuevo Banco de la Provincia de La Rioja, a nombre de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y no podrán ser afectados a fines no comprendidos en esta Ley.-

CAPITULO V - AMBITO DE VIGENCIA MATERIAL

Art. 9°.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley:

- a) Las plantas aromáticas, medicinales e industriales nativas cualquiera sea su morfología y parte utilizada, bien sea en estado natural o para la extracción de principios terapéuticos o industriales con fines comerciales, ya sea que se encuentren en propiedad fiscal o privada.
- b) El corte, recolección, secado, conservación, acopio, transporte, procesado, comercialización e industrialización de plantas aromáticas, medicinales e industriales nativas, como así también su posible siembra y cultivo.

- c) Las personas físicas o jurídicas que realicen las tareas enumeradas en el inciso b).-

CAPITULO VI - ESTABLECIMIENTOS - TRANSPORTES - GUIAS - SANIDAD - CALIDAD

Art. 10°.- Los establecimientos o productores que se dediquen al aprovechamiento o transporte de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas deberán contar, sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por la legislación vigente, con la autorización expedida por el Organismo de Aplicación con los requisitos que determine la reglamentación.-

Art. 11°.- Los controles de sanidad y calidad en lo que hace a producción, envasado, transporte, almacenamiento y procesamiento de las especies vegetales aromáticas, medicinales e industriales silvestres y cultivadas, serán efectuados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, los organismos oficiales, nacionales o provinciales que se ocupan de la seguridad de productos alimenticios destinados a consumo humano, o por agencias de certificación privadas acreditadas por dichos organismos oficiales. Lo mismo regirá para la exportación de estos productos según las normas existentes o las que se establezcan en el futuro de acuerdo a las exigencias de los distintos mercados.-

Art. 12°.- Los propietarios cuyos campos poseen especies aromáticas, medicinales e industriales protegidas por la presente Ley, deberán presentar un plan de manejo que estará sujeto a disposiciones determinadas en la reglamentación de la presente.-

Art. 13°.- Los propietarios o arrendatarios de predios dedicados al cultivo comercial de especies aromáticas, medicinales e industriales estarán sujetos a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación.-

Art. 14°.- Se deberá contar, como requisito indispensable para la explotación y transporte, con una guía habilitante para las especies mencionadas en el Artículo 1° otorgada por la Autoridad de Aplicación, cuyo modelo determinará el reglamento de la presente Ley.-

CAPITULO VII - PENALIDADES - PROCEDIMIENTOS

Art. 15°.- Constituyen contravenciones a la presente Ley:

- a) Realizar el aprovechamiento con fines comerciales o industriales sin la correspondiente autorización del Organismo de Aplicación.
- b) Cosechar especies herbáceas, arbustivas y leñosas efectuando cortes desgarrantes y destructivos sobre ellas.
- c) Emplear métodos y herramientas de cosecha o recolección distintos de los fijados por la reglamentación.
- d) No respetar las épocas apropiadas para la recolección.
- e) Extraer más de la cantidad (peso o volumen) autorizado en cada caso.
- f) Explotar en áreas o zonas que posean pendientes del diez por ciento (10%) o superiores.
- g) Transportar plantas protegidas por esta Ley o sus partes, o productos obtenidos a partir de las mismas, sin la correspondiente guía.
- h) Toda otra infracción a la presente Ley y a los Decretos, Resoluciones y disposiciones que se dicten en el futuro.-

Art.16°.- Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, y consistirán en multa y eventualmente suspensión transitoria o definitiva de la autorización concedida.-

Art. 17°.- La reglamentación fijará el monto de los derechos o tasas que gravarán el

aprovechamiento racional de las especies protegidas por esta Ley, como así también el importe de las multas por contravenciones a la misma conforme a las normas legales específicas vigentes a la fecha de aprobación de la presente, y su gradación en función de la gravedad de la infracción cometida; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.-

Art. 18°.- La Autoridad de Aplicación, a través del organismo de fiscalización, controlará el cumplimiento de la presente Ley, la que estará expresamente facultada para:

- a) Labrar la correspondiente acta de infracción y notificar al presunto infractor.
- b) Inspeccionar campos privados previa autorización del propietario u ocupante legítimo. En caso de negativa se solicitará orden de allanamiento expedida por el Juez competente.
- c) Inspeccionar los locales de comercio, de almacenamiento o elaboración de productos obtenidos a partir de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas.
- d) Decomisar todas aquellas especies que se encuentren en depósito, circulen, procesen o expendan en mal estado de conservación o atacadas por insectos, parásitos, bacterias u hongos.-

Art. 19°.- La Policía de la Provincia actuará de oficio o por denuncia con las mismas facultades otorgadas a los agentes de control.-

Art. 20°.- Derógase la Ley N° 5.946 y toda otra reglamentación que se oponga a la presente.-

Art. 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-
Miguel Angel Asis; Raúl Eduardo Romero

